

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 041

Fecha del Traslado: 07/10/2022

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615318400120220028700	Ejecutivo	SANDRA MILENA GALVIS LOPEZ	AISNEL GOMEZ LOAIZA	Traslado Art. 110 C.G.P. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022	06/10/2022	10/10/2022	12/10/2022
05615318400120220042800	Verbal Sumario	DIANA MILENA HENAO MONTOYA	JESUS OVIDIO HENAO GARZON	Traslado Art. 110 C.G.P. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022	06/10/2022	10/10/2022	12/10/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 07/10/2022 A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
SECRETARIO (A)

RV: Recurso de Reposición, en Subsidio el de Apelación, al Auto Interlocutorio, fijado en estado el día 26 de septiembre de 2022

Notificaciones 01 Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro

<notificaciones01rio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/09/2022 13:42

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro

<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De manera cordial se les solicita sea confirmado el recibido del correo electrónico por este mismo medio,

De igual manera se les informa que el envío de **respuestas de tutela se deben realizar al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co****

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
PALACIO DE JUSTICIA JOSE HERNANDEZ ARBELAEZ
RIONEGRO-ANTIOQUIA
5625593**

De: RONALD RIOS MOSQUERA <ronarimo@hotmail.com>

Enviado: jueves, 29 de septiembre de 2022 13:36

Para: Notificaciones 01 Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro

<notificaciones01rio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de Reposición, en Subsidio el de Apelación, al Auto Interlocutorio, fijado en estado el día 26 de septiembre de 2022

Doctor.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO.

Juez Primero Promiscuo de Familia de Rionegro.

Email. notificaciones01rio@cendoj.ramajudicial.gov.co

rioj01promflia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Recurso de Reposición, en Subsidio el de Apelación, al Auto Interlocutorio, fijado en estado el día 26 de septiembre de 2022. Que rechazo la solicitud de Nulidad. En el proceso Ejecutivo de Alimento. Y si estos son denegados interpongo el recurso de Queja.

Radicado: 0561 – 531 – 84 – 001 - **2022 – 00287** - 00

Ejecutante: **SANDRA MILENA GALVIS LÓPEZ.**

Ejecutado: **AISNEL GÓMEZ LOAIZA.**

Atentamente.

RONALD ANTONIO RIOS MOSQUERA.

Abogado

Especialista en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. **(UPB)**

Especialista en Derecho Administrativo. **(UNAUULA)**

Especialista en Contratación Estatal. **(UNAUULA)**

Diplomado en Resolución de Conflictos. **(UNAL)**

Diplomado en el Código General del Proceso. **(UNAUULA)**

Cel: 3006296227 - 3103839736.

Carrera 56A N° 52A - 18 Diagonal al Ministerio de Trabajo. - Medellín



Doctor.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO.

Juez Primero Promiscuo de Familia de Rionegro.

Email. notificaciones01rio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rioj01promflia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Recurso de Reposición, en Subsidio el de Apelación, al Auto Interlocutorio, fijado en estado el día 26 de septiembre de 2022. Que rechaza la solicitud de Nulidad. En el proceso Ejecutivo de Alimento. Y si estos son denegados interpongo el recurso de Queja.

Radicado: 0561 – 531 – 84 – 001 - **2022 – 00287** - 00

Ejecutante: **SANDRA MILENA GALVIS LÓPEZ.**

Ejecutado: **AISNEL GÓMEZ LOAIZA.**

Respetado señor (a) Juez (sa):

RONALD ANTONIO RIOS MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.021.856 de Quibdó - Chocó, domiciliado en el Municipio de Medellín – Antioquia en la Carrera 56A N° 52A – 18 Barrio San Benito, correo electrónico ronarimo@hotmail.com y portador de la tarjeta profesional número **173.986** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado Judicial de la Persona Natural Señor **AISNEL GÓMEZ LOAIZA**, mayor de edad, y vecino de la ciudad de Medellín - Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía número **70.730.139** de Sonsón - Antioquia, domiciliado en la carrera 34 N° 70 – 44 Interior 105 Barrio Manrique Oriental teléfono celular: 3205239217 correo electrónico: eva.giraldodurango@gmail.com, comedidamente llego ante su despacho para presentar dentro de la oportunidad procesal los **Recursos de Reposición y en Subsidio Apelación, y Queja** de conformidad con las siguientes Normas: Código General del Proceso artículos 318, 320, 321, 352 y 353. contra el Auto Interlocutorio, fijado en estado el día 26 de septiembre de 2022. Que rechaza la nulidad procesal por la violación directa a la Constitución, Artículo 29, a la Ley 2213 de junio de 2022 y al derecho a la defensa en el proceso ejecutivo de alimento., que cursa en su honorable despacho, promovido por la señora **SANDRA MILENA GALVIS LÓPEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número **39.452.966** de Rionegro – Antioquia, como Representante de su Hija la Menor **SHARELYN ANDREA GÓMEZ LOAIZA**, identificada con Numero único de identificación NUIP **1.040.872.038**. por las siguientes razones.

PRIMERO: Señor Juez Colombia es un Estado de derecho, donde trajo consigo mismo una series de características entre ellas encontramos una amplia gama de derechos fundamentales reconocidos, mecanismo de protección de estos, las garantías que tiene todo ciudadano a que se le garantice sus derechos al debido proceso y derecho a la defensa y como consecuencia al derecho a la administración de justicia, para que estos sean protegidos y salvaguardados, por los sujetos investido de jueces de la republica Colombiana.

El carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo, con el principio de legalidad al que deben ajustarse las autoridades judiciales y administrativas, en la definición de los derechos de los individuos, es pues una defensa de los procedimientos, especiales de las posibilidades de ser oído y vencido en juicio, y poder ejercer su derecho a la defensa.



SEGUNDO: Señor Juez el debido proceso es todo un conjunto de garantías que protegen a las personas, a efectos de asegurar durante el mismo una pronta y cumplida justicia basada en las Normas Constitucionales y Legales del Estado Colombiano.

TERCERO: Señor Juez de acuerdo a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en su artículo le impone una serie de carga a los ciudadanos que acudan a la administración de justicia bien sea directamente o por intermedio de apoderados judiciales habilitados para ejercer el derecho.

Señor Juez claramente en su ARTÍCULO 6o. DEMANDA. Establece “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente, el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

CUARTO: Ahora bien, señor juez el Artículo octavo ibidem establece las Notificaciones en la administración de justicia y en las actuaciones procesales.

(...)

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa



citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.

QUINTO: Señor Juez la Corte Constitucional mediante sentencia C - 420 de 24 de septiembre de 2020, estableció las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

y concluyó la corte constitucional que las medidas adoptadas en el decreto legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022, están directa y específicamente relacionadas con el estado de excepción declarado en el decreto 637 de 2020, y son idóneas y necesarias para: (i) garantizar la prestación del servicio de administración de justicia (ii) proteger la salud de los servidores y usuarios de la administración de justicia (iii) agilizar el trámite de procesos judiciales y reducir la congestión de los despachos judiciales y (iv) reactivar el sector económico que depende de la prestación del servicio de justicia.



Luego de comprobar el cumplimiento de las exigencias formales y materiales requeridas para la expedición de este tipo de decretos, la corte decidió declararlo exequible todas las disposiciones contenidas en él, a excepción de su artículo 6º que lo declaró exequible condicionado, en el entendido de que, **en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión y, del inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9, que también los condiciona en el entendido de que, el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

SEXTO: Ahora bien, señor juez el artículo 132 y 133 del Código General del Proceso establece las nulidades procesales y las causales de nulidad.

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**



Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

SÉPTIMO: Señor Juez en nuestro ordenamiento jurídico esta Contenido y alcance del derecho de acceso a la administración de justicia.

Y es así, que el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el **Art. 229** de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley

Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso” [4]. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

En este sentido, la **sentencia C-037 de 1996**, señaló: **“El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados”.**



Siguiendo esta línea argumentativa la **sentencia T-268 de 1996** indicó que el derecho a la administración de justicia: **“no solamente es poner en movimiento el aparato jurisdiccional, a través de los actos de postulación requeridos por la ley procesal, sino en que se surtan los trámites propios del respectivo proceso, se dicte sentencia estimatoria o desestimatoria de las pretensiones de la demanda y que ésta sea efectivamente cumplida”.**

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Sentencia T-283/13

“ La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el cumplimiento de las decisiones judiciales hace parte de la obligación de realizar el derecho a la administración de justicia. Esta obligación y su derecho correlativo, tienen fundamento también en los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, conforman el ordenamiento interno, en concordancia con el artículo 93 de la Constitución Política. Por tanto, para satisfacer el derecho a la administración de justicia, no basta con que en los procesos se emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan controversias y se ordene la protección a los derechos de las partes, ya que es preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones o sentencias, y que se protejan efectivamente los derechos.”

De la Constitución Política de Colombia:

El bloque de constitucionalidad y su preámbulo, los Arts. 1o del respeto al trabajo, 2o de los fines esenciales del estado, 4o la primacía de la C.N., 25° que habla sobre la protección Constitucional del trabajo, 48° que pregonan la seguridad social en cabeza del estado, 53° que regula la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación en interpretación de las fuentes formales del derecho y la primacía de la realidad sobre la forma y demás artículos concordantes.

Nuestra Constitución Política en su Art. 29 manifiesta que el Derecho al debido proceso *“Es un Derecho y Obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Consagrando así que toda persona tiene derecho a un Trabajo en Condiciones Digna y Justa”.*

OCTAVO: Señor juez el día 29 de agosto de 2022, al accionado señor **AISNEL GÓMEZ LOAIZA**, mayor de edad, y vecino de la ciudad de Medellín - Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía número **70.730.139** de Sonsón, se le notifico fue el mandamiento de pago en razón a que al trabajo llego la comunicación y por tal razón mi defendido subió hasta los despachos judiciales de Rionegro y fue hay donde solo se le notifico el mandamiento de pago.

Ahora bien, señor juez su despacho realiza una indebida aplicación de la Normas ya que la Ley 2213 de junio de 2022, expresamente dispone **“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte**



demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

NOVENO: Señor Juez revítese el auto del 23 de septiembre de 2022 y fijado en estado el día 26 de la misma anualidad, que en el afán de seguir el despacho violando y transgrediendo el ordenamiento constitucional y legal en el su resuelve que es el que obliga o decide la decisión de la actuación emanada por el juzgado que tramita el proceso, se evidencia que los sujetos procesales no corresponde a el demandante y demandado.

De igual forma se le reconoce personería para actuar a un abogado que no es el que representa los derechos del demandado.

DÉCIMO: Señor Juez a la fecha no se tiene copia de la demanda y sus anexos tal como lo establece las normas sustanciales y procesales para ejercer el derecho a al defensa y al debido proceso, en el correo enviado el día 29 de agosto de 2022. No iba la demanda y sus anexos conllevando esta situación a la violación directa al debido proceso y por lo tanto a que se presente una Nulidad de todo lo actuado.

Y como consecuencia se expida el oficio desembargando los salarios y demás del señor **AISNEL GÓMEZ LOAIZA**, mayor de edad, y vecino de la ciudad de Medellín - Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía número **70.730.139** de Sonsón, el cual se envió a la pagadora de donde el esta laborando.

NOTIFICACIONES.

Mi poderdante puede ser notificado en el Municipio de Medellín – Antioquia en la en la carrera 34 N° 70 – 44 Interior 105 Barrio Manrique Oriental teléfono celular: 3205239217 correo electrónico: eva.giraldodurango@gmail.com

Él apoderado en el Municipio de Medellín – Antioquia en la carrera 56A N° 52A – 18 Barrio San Benito o en la secretaría del despacho, o a los celulares 3006296227 – 3103839736 correo electrónico ronarimo@hotmail.com

Declaro bajo la gravedad de juramento que dando cumplimiento a lo establecido en la ley 2213 del 13 de junio de 2022 en sus art 5, 6, 8 las direcciones electrónicas corresponde a los sujetos procesales

Atentamente,

RONALD A. RIOS MOSQUERA.

CC: 12.021.856 de Quibdó.

T.P.N° 173.986 del C.S.J. C.S.J. Correo Electrónico para Notificación Ley 2213 del 13 de junio de 2022: ronarimo@hotmail.com

recurso de reposición y apelación

Diego Alexander Pineda Herrera <dapineda1984@gmail.com>

Mié 05/10/2022 14:50

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

cordial saludo.

me permito interponer recurso, ante el siguiente proceso.

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

E. S. D.

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA DEMANDA DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.

RADICADO: 2022-00428

DEMANDANTE: DIANA MILENA HENAO MONTOYA

DEMANDADO: JESUS OVIDIO HENAO GARZÓN

DIEGO ALEXANDER PINEDA HERRERA
ABOGADO
UDEM

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
E. S. D.

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA DEMANDA DE AUMENETO DE CUOTA ALIMENTARIA.

RADICADO: 2022-00428

DEMANDANTE: DIANA MILENA HENAO MONTOYA

DEMANDADO: JESUS OVIDIO HENAO GARZON

DIEGO ALEXANDER PINEDA HERRERA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado judicial de la demandante en el proceso de la referencia, y estando dentro de la oportunidad legal, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION contra el auto de fecha 29 de septiembre del 2022, que rechaza demanda de aumento de cuota alimentaria del radicado de la referencia.

Sustento el recurso en los siguientes Hechos:

1. La demanda que fue presentada, se presentó con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 82 del C.G.P. y el artículo 378 del mismo C.G.P.
2. Se hace necesario y de la forma más respetuosa, explicarle a su señoría que el Centro de conciliación de Rionegro dio cita de conciliación para el 21 de marzo de 2023, lo que se hace improcedente, además, estamos hablando de dos menores de edad, que para su sostenimiento necesitan de sus padres, por lo que esperar hasta la fecha ya mencionada es atentar contra el desempeño tanto funcional como emocional de las infantas.
3. No se analizó por parte de su señoría de fondo los actos de perturbación de las menores, y por consiguientes afectándose los derechos constitucionales de mis patrocinadas. Además, que no es indispensable aportar prueba del agotamiento de la conciliación como requisito procedibilidad, como consecuencia a que se solicitó la práctica de una medida cautelar, tal y como lo dispone el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 590 del CGP. La norma en mención es clara en señalar que solo es necesario que medie una solicitud de medida cautelar y no que ésta sea decretada por el juez.
4. Cabe recordar, que este proceso ya ha tenido un acercamiento por parte de sus padres, pero el demandado siempre se ha negado a pasar más tiempo con sus hijas y mucho más a un aumento de cuota alimentaria.

DIEGO ALEXANDER PINEDA HERRERA
ABOGADO
UDEM

5. Señor juez, de manera respetuosa, le solicito tener en cuenta la jurisprudencia que se esbozó en la demanda al igual que en esta apelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- Fundamento la presente demanda los artículos 133 a 159 del Decreto 2737 de 1989.
- SENTENCIA T-1021/ 2007
- **SENTENCIA 5487 /2022**
- CONSTITUCION POLITICA DE 1991 ARTICULO 44 Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.
- El artículo 90 del C.G.P

PETICIONES

Solicito respetuosamente, a su digno despacho:

- 1- Revocar el auto que rechaza la demanda por lo expuesto anteriormente.
- 2- Que se admita la demanda y se le dé el trámite correspondiente al procedimiento de aumento de cuota alimentaria.
- 3- En el caso de no acceder a la Reposición, subsidiariamente le solicito se me conceda el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante el Superior Jerárquico.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la carrera 52 # 54-23, Rionegro y en mi correo electrónico dapineda1984@gmail.com
celular:3112282755

Del señor juez,

Atentamente.



DIEGO ALEXANDER PINEDA HERRERA

C. C. N° 15'446.781 de Rionegro

T. P. N° 235.522 del C. S. J.

Correo: Dapineda1984@gmail.com